JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Seis, (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso	: verbal RCC
Radicado	**:** 08001-40-53-007-2021-00368-00
Demandante	**:** Dora Isabel Flórez Álvarez
Demandado	: Casa de la Válvula S.A., Casaval
Providencia	**:** auto – 06//07/2021 – inadmite demanda

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- **Debe la actora indicar la identificación del representante legal de la sociedad demandada**

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

En el caso que nos ocupa se advierte la identificación del representante legal de la demandada.

- **Debe cumplirse con la exigencia del Inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.**

Señala el inciso 4° del artículo 6º del citado Decreto:

"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resalta el Juzgado).

En este caso no se solicitaron medidas cautelares, y sin embargo no se allegó prueba de envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, conforme la norma analizada, debe cumplir con dicha exigencia.

Clase de proceso : verbal
Radicado **:** 08001-40-53-007-2021-00368-00
Demandante **:** Dora Isabel Flórez Álvarez
Demandado : Casa de la Válvula S.A., Casaval
Providencia **:** auto - 06/07/2021 – inadmite demanda

- **Debe la demandante aclarar el valor de la cuantía**

El numeral 9° del artículo 82 del CGP., enseña:

"9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

En el caso sub judice, se advierte que la parte demandante, en sus pretensiones solicita que se condene a la sociedad demandada a pagar la suma de $46.700.000 derivados del contrato de oferta mercantil, pero en el acápite de cuantía, estima que la misma oscila en $138.000.000 razón por la cual se le solicita aclaración del punto toda vez que se requiere a efectos de determinar la competencia.

Deberá indicar con precisión los valores que lo llevan a fijar la cuantía del proceso en la suma de $138.000.000

Debe aclarar hechos y pretensiones de la demanda

Disponen los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, lo siguiente:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados"

En el caso que centra nuestra atención se observa que tanto los hechos como las pretensiones señaladas en el libelo demandatorio no son claras puesto que, hacen referencia a un porcentaje por concepto de comisión estimado en 2.5% pero no señalan con exactitud cual es valor sobre el cual deba realizarse el calculo.

Debe señalar los nombres de las personas llamadas a testimoniar

Respecto a la prueba testimonial se advierte que la actora no relacionó los nombres, de las personas que desea convocar al proceso a efectos que ratificar los hechos y pretensiones de la demanda, sólo indica que el Juzgado debe citar a los participantes que intervinieron en la reunión sostenida entre CASAVAL S.A., con la empresa OLEODUCTO BICENTENARIO luego entonces, deberá puntualizar sus nombres y dirección físicas, y además las electrónicas, ésta última si la conociere, para efecto de notificaciones.

Debe acompañar poder conforme la exigencia legal.

Señala el artículo 74 del CGP; que el poder debe dirigirse al Juez del conocimiento, sin embargo el que se acompaña está dirigido al Juez Civil del Circuito de Bogotá, por lo que debe acompañarse poder dirigido conforme corresponde.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Clase de proceso : verbal
Radicado **:** 08001-40-53-007-2021-00368-00
Demandante **:** Dora Isabel Flórez Álvarez
Demandado : Casa de la Válvula S.A., Casaval
Providencia **:** auto - 06/07/2021 – inadmite demanda

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b04e46478834681649ae65eda630a279060e835e558b14b141b3cba6999b1ed0

Documento generado en 06/07/2021 06:10:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica